

si eiusdem patrōni vel patrōnae, duoiūn seu dua-
riūn plurimū sint liberi, proximior gradus ad
successionem admittatū, hereditate in capita non
in stūpes dividenda, ita ut, si quisplān patrōniūm ab
hereditate liberti vel libertae fuit exclusus,
eius pōtio ad ulteriores transmittatū, eodem ob-
seruando et si gradus aliqua de causa excludatū,
ut sequens vocetū ad successionem: adoptivis filiis
sive patrōniūm sive libertorū a nostā constitu-
tionē penitus excludendis; hos enim, et si filii
familias sint, extiāneos reputamus, extiāneos veo
heredes patrōniūm a libertorū successionē pri-
mū removemus. Hoc autem nostā se enītatis be-
neficiūm ob honorem patrōnalis reverentiae patrō-
niūs et eorum libertis indulgenus, ut non solum ad
bona libertorū admittantū, sed etiam filiūm ipsoūm, si fuerint in libertate nati, et intestati sine
cognitione decesserint. Si vero filius patrōni a pa-
reente suo iuste fuit exhereditatus, nullam habet
impugnandi testamentum liberti potestatem. Plane
decedente liberto ab intestato sine libertis, tam ipse
exhereditatus quam emancipatus succedunt cum
his; qui sunt in potestate. Sed et is, qui filium
emancipavit, liberto ab intestato sine libertis dece-
dente, vel extiāneo herede instituto, in assem vel
in tūntem vocetū. Et hoc de his, qui vere patrō-
ni sunt. Ceterū si iure iurando praestito vel ex
alii simili causa patrōniū habeatur, hunc quidem,
etsi ei reverentia patrōnalis a liberto debeatur, ad
eius successionem minime evocamus.

men de legados y de fideicomisos, cuya carga pe-
sarā sobre los herederos. Mas si el patrono hubie-
re sido instituido heredero en más de la tercera
parte ó en la totalidad, responderá á los legatarios
y á los fideicomisarios hasta la cantidad en que fué
instituido heredero. También mandamos que se ha-
de observar esto, que, si de un mismo patrono ó
patrona, ó de dos ó más hubiere descendientes, sea
admitido á la sucesión el grado más próximo, ha-
biendo de dividirse la herencia por cabecas y no
por estípites, de suerte que, si cualquiera de los pa-
tronos hubiere sido excluido de la herencia del
liberto ó de la liberta, su porción se transmita á los
ulteriores, observándose lo mismo también si por
alguna causa fuese excluido un grado, de modo
que sea llamado á la sucesión el siguiente: debien-
do ser excluidos en absoluto por nuestra constitución
los hijos adoptivos, ya de los patronos, ya de
los libertos; porque á éstos, aunque sean hijos de
familia, los reputamos extiños, y á los herederos
extiños de los patronos los rechazamos en abso-
luto de la sucesión de los libertos. Mas por honor
á la reverentia debida al patrono, concedemos á los
patronos y á sus hijos este beneficio de nuestra
señoridad, que no solamente sean admitidos á los
bienes de los libertos, sino también á los de los hi-
jos de los mismos, si hubiere nacido en la libe-
ridad, y hubiere fallecido intestados sin cognados.
Pero si el hijo del patrono hubiere sido justamente
desheredado por su ascendiente, no tiene facultad
alguna para impugnar el testamento del liberto.
Mas, falleciendo el liberto intestado sin hijos, suce-
den así el mismo desheredado como el emancipado
juntamente con los que están bajo potestad. Pero
también el que emancipó á un hijo, falleciendo in-
testado el liberto sin hijos, ó habiendo instituido
heredero á un extraño, será llamado á la totalidad
ó á la tercera parte de la herencia. Y esto en cuan-
to á los que verdaderamente son patronos. Mas si
por haber prestado juro ó por otra causa se-
mejante fuese tenido como patrono, á éste cierta-
mente, aunque por el liberto se le deba la reveren-
cia correspondiente al patrono, no le llamaremos en
manera alguna á su sucesión.

TIT V

SI IN FRAUDEM PATRONI A LIBERIIS (1)
ALIENATIO FACIA ES (2)

1 *Imp Diocletianus et Maximianus 4A et CC*
CLAUDIO — Si in fraudem (3) patrōni libertus alien-
naverit, quatenus legitima pars deminuta est, re-
vocandi tributam convenit esse potestatem.

Dat (4) Kal Novemb Siūmii (5), Caess Cons
[294—305]

2 *Iidem AA et CC Iuliaz* — Defuncto quidem
liberto patrōniū intestato succedens per actionem
Calvisianam in eius fraudem alienata evocare
potest. Verum quum patrōniū post liberti sui mor-
tem ab eo fundi collatam donationem habuisse ra-
tam asseveras, manumissoriū lactum insūmante
successores eius minime possunt.

TÍTULO V

DE SI POR LOS LIBERTOS SE HIZO ENAJEYACIÓN EN
FRAUDE DEL PAIRONO

1. *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares á Claudio* — Si el liberto hubiere enajenado alguna cosa en fraude de su patrono, es conveniente que haya concedida la facultad de revocar la enajenación en tanto cuanto fué dismi-
nuida la posición legítima.

Dada en Siūmio las Calendas de Noviembre,
bajo el consulado de los Césares [294—305]

2 *Los mismos Augustos y Césares á Julia* —
Ciertamente que el patrono que sucede al liberto
fallecido intestado puede revocar por la acción
Calvisiana las enajenaciones hechas en fraude
suyo. Pero como afirman que el patrono ratificó
después de la muerte de su liberto la donación de
un fundo hecho por éste, sus sucesores no pueden
en manera alguna invalidar lo hecho por el ma-
numisor.

(1) A LIBERIIS, omiténdolas los mss. *Bg*, *Ct*
(2) Los mss. *Pist*, *Cas*, *Vat*, *Pl* 1 2 *Bg*, *Sil*, *las ed*
(3) fraude, el ms *Bg* inserta en la alábica algunos códices tam

(4) XV, inserta el ms *Pist*; S X, el palimpsesto de
Veron
(5) Sil VI, el ms *Pist*

Dat VIII (1) Kal Ianual Siūmī (2), Caess Conss [294—305]

TIT VI

DE OBSEQUIIS PATRONO (3) PRAESTANDIS

1 *Imp ALEXANDER A ZOTICO* — Contia patro-
num tuum famosam actionem institueret non potes

PP prid Id (4) Mai MAXIMO II et AELIANO
Conss [223]

2 *Idem A LEONTOGONO* (5) — Libertae, quae
voluntate patroni aut (6) iure nuptae sunt, non
cogantur (7) officium patonis suis praestare

PP (8) XIV Kal August MAXIMO II et AELIA-
NO Conss [223]

3 *Idem A XANTHO* (9) — Etiam qui pactio-
ne (10) data a (11) dominis manumittuntur, meo
iure (12) omne obsequium patonis (13) debent

PP Kal Novemb MAXIMO II et AELIANO
Conss (14) [223]

4 *Idem A VICTORINO* — Si manumisso i tuo vim
et audaciam obiecisti, ei (15), qui, te beneficio suo
ex seruitute liberando, ut adversarium (16) habe-
ret, fecit, praeses provinciae, quatenus coēceret
eiusmodi temeraria licentiam debeat, aestimabit
Nam si qua tibi pecunia debebat, sive de rebus
adversus patrōnum disceptatio fuerat, nou protinus
ad litigandum curire debueras; maxime autem
si (17) hoc facere audebas, sine atrocitate certe (18)
verbo um aequitatem petitionis tuae commendare
iudici potuisti, omni honore patrōno debito reser-
vato (19)

PP prid (20) Kal Octob IULIANO II (21) et
CRISPINO Conss [224]

5 *Imp GORDIANUS A SUTPICIAE* — Etiam liberi
damnatorum consuetum obsequium libertos paten-
tos praestare debere, in dubium non venit Proin
de si non agnoscent reverentiae debitae munus,
non immetit videntur ipsi adversus se provocare
severitatem

PP (22) Non Septemb SABINO II et VENUSTO
Conss [240]

6 *Idem A CORNELIO* — Libertos sive libertas,
maxime quibus impositae operae non sunt, consue-

Dada en Siūmī á 8 de las Calendas de Enero,
bajo el consulado de los Césares [294—305.]

TÍTULO VI

DE LAS ATENCIONES QUE SE HAN DE GUARDAR AL
PATRONO

1 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á ZOTICO*
— No puedes entablar contra tu patrono acción in-
famatoria

Publicada á 1 de los Idus de Mayo, bajo el se-
gundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

2 *El mismo Augusto á LEONTOGONO* — Las libe-
rtas, que se casaron con la voluntad del patrono, ó
legalmente, no son obligadas á prestar servicio á
sus patronos

Publicada á 14 de las Calendas de Agosto, bajo el
segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

3 *El mismo Augusto á XANTHO* — También los
que por pacto hecho son manumitidos por sus se-
ñores, les deben á sus patronos todas las atencio-
nes de meo derecho

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el
segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

4 *El mismo Augusto á VICTORINO* — Si acusaste
de violencia y audacia á tu manumisso, á quien,
librándote de la esclavitud por beneficio suyo, hizo
que te tuvieras por adversario, el presidente de la
provincia estimaría hasta qué punto debía reprimir
semejante temeraria licencia Porqué si se te debía
algun dinero, ó si sobre cosas había habido al-
guna controversia con tu patrono, no habrías debi-
do recurrir desde luego á litigar; pero aun si te
hubieras atrevido á hacer esto, ciertamente que
pudiste recomendar al juez la justicia de tu petición
sin dureza en las palabras, habiéndole guindado
al patrono toda la consideración debida

Publicada á 1 de las Calendas de Octubre, bajo
el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPIN [224]

5 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á SULPI-
CIA*. — No se pone en duda, que aun á los hijos de
los condenados deben guindarles los libertos de los
padres las atenciones acostumbradas Por lo cual,
si no cumplen la obligación de la reverencia debida,
parece que no sin razón provocan ellos contra
si mismos la severidad

Publicada las Ninas de Septiembre, bajo el se-
gundo consulado de SIBINO y el de VENUSTO [240.]

6 *El mismo Augusto á CORNELIO* — No es de in-
certidumbre, que los libertos ó las libertas, prin-

(1) VII, el ms. Pist.; & VIII, el palimpsesto de Veron.
(2) Si c., el ms. Pist.; Siūmī, el palimpsesto de Veron
(3) patonis, los mms. Pl 2 Bg y el palimpsesto de
Veron

(4) Los mms. Veron Pist.; II Id., Hal y los demás
(5) Leontonio, el ms. Pl 1; pp., añade el ms. Cas.

(6) aut, omittit la Bas; ac, enmienda Köhler Interpret
tatt. II 10

(7) cogantur, los mms. Pl. 1. Bg y la ed. Nbg
(8) Los mms. Veron. Pist., Dat., Hal y los demás El ná-
mero que sigue es VII en el ms. Pist

(9) Acato, Acanto, algunos mms
(10) pecunia, le parece á Leunclavio que leyeron los grie-
gos (Notat. II. 195); porque en las Bas se lee Εἰ τοι πάπτε
χρήστας — ὁ δοῦλος

(11) a, omittit el ms. Veron
(12) malito et iure, Russ al márgen; acaso se deba poner
en iure la coma, quitándola de manumittuntur,

(18) Los mms. Veron Pl 1 2. Bg Gt; todos los mms. de
Russ y las ed. Nbg Schf Cont 62; omne eis obseq., Hal. y
los demás.

(14) Esta indicación de la fecha ha sido restituida según
el ms. Veron, que dice pp. k non max. II et ael. oss; la in-
dicación de la fecha faltó en Hal y en los demás

(15) el, omittit el ms. Pl 2; pero éstas, dicen las Bas

(16) Los mms. Veron. Gt Hal, en consonancia con las
Bas, que dicen ἡ τέλος εγών τε, insertan los demás

(17) ut maxime antem, omitiendo si, Hal Bk contra los
mms. y las Bas, que dicen Εἰ τοι τὰ πάπτε

(18) certe omittit el ms. Pl 1 y la ed. Nbg

(19) Los mms. Veron. Bg y las ed., τά τοι τημῆς φυαχθεῖσης,
las Bas, seriat, los mms. Pl 1 2

(20) Los mms. Veron. Pist., PP IT, Hal y los demás

(21) II, omittit los mms. Veron. Pist.

(22) III, inserta el ms. Veron

tum potius obsequium, quam servile ministerium manumissoriibus exhibere debere (1), neque vincula peti, non est opinionis incertae

Dat III Kal April (2) ATTICO et PRAETEXTATO Cons (242)

7 *Imp Diocletianus et Maximianus AA Meirodoro* — Neque libertis noviciae iniuriae inferendae prouignis eius liberta facultas esse debet; paternos etiam libertos, sicut (3) dicas, iniuriosos tibi fuisse, ferendum non est. Praeses igitur provinciae vindictam tibi personarum conditioni congiuentem imperiū non dubitabit

Dat (4) V Id Mai MAXIMO II et AQUILINO Cons (286)

8 *Iudem AA HERMIAE* (5) — Neque patronae tutae obsequii refungi te fas est

Dat (6) XII Kal Februario DIOCLECIANO III (7) et MAXIMIANO AA Cons (287)

cipalmente aquellos á quienes no se les impusieron servicios, deben guardiar á sus manumisiores las atenciones acostumbradas más bien que prestarles actos de servicio, y que no deben sufrir encadenamientos.

Dada á 3 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXRATO [242]

7 *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Meirodoro* — Los libertos de una madrastra no deben tener la libre facultad de inferir injuria á los hijastros de aquella; tampoco se ha de tolerar que los libertos del padre hayan sido injuriosos contigo, segun dices. Así, pues, el presidente de la provincia no dudará concederte vindicta adecuada á la condición de las personas

Dada á 5 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de AQUILINO [286]

8 *Los mismos Augustos á Hermia* — Ni á tu patrona te es lícito negarle las atenciones

Dada á 12 de las Calendas de Febrero, bajo el tercero consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos [287]

TÍTULO VII

DE LIBERTIS ET EORUM LIBERIS

1 *Imp ANTONINUS A DAPHNO* (8) — Non est ignotum, quod ea, quae ex causa fideicommissi manumisit, ut ingratum libertum accusare non potest, quem id iudicium extit a ordinem praebauerit ei, qui voluntate (9) servio suo libertatem gratuitam praestitit, non qui debitam restituit

PP V Kal Mai MASSALA et SABINO Cons (214)

2 *Imp CONSTANTINUS* (10) *A ad MAXIMUM P U* (11) — Si manumissus ingratuus circa patronum suum existiterit, et quadam iactantia vel contumacia cervices (12) adversus eum exercerit aut levis (13) offensae contraxerit culpan, a patrone (14) rursum sub imperio ditioneque (15) mittatur, si in iudicio (16) vel apud pedaneos iudices patrone que relata exorta (17) ingratum eum ostendat; filii etiam, qui postea nati fuerint, servitulis, quoniam illis delicta parentum non nocent, quos tunc esse oportet constiterit, dum libertate illi poterit. Sane si is, qui in (18) nostro consilio (19) vindicta libertatus est, post coercitionem ex poenitentia dignum se praestiterit, ut ei civitas Romana reddatur, non prius si uetus beneficio libertatis, quam si hoc patronus eius oblatis precibus impetraverit

1 *El Emperador Antonino, Augusto, á Dafno* — No se ignora, que la que manumitió por causa de fideicomiso no puede acusar, como ingrato, al liberto, porque esta acción se concede extimamente al que voluntariamente dió libertad gratuita á un esclavo suyo, no al que dió la debida

Publicada á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO [214]

2 *El Emperador Constantino, Augusto, á Maximo, Prefecto de la Ciudad* — Si el manumitido hubiere sido ingrato para su patrono, y con cierta jactancia ó contumacia hubiere levantado contra él la cabeza, ó hubiere cometido culpa de una offensa leve, sea de nuevo puesto por el patrono bajo su dominio y jurisdicción, si en juicio ó ante los jueces pedáneos demuestre la que él producida por el patrono que aquél fué ingrato, habiendo de ser esclavos también los hijos que naciesen después, porque los delitos de los padres no perjudican á los que constan y que nacieron cuando aquéllos gozaban de la libertad. Mas si el que con nuestro consejo fué hecho libre por vindicta, se hubiere después de la comisión mostrado por su arrepentimiento digno de que se le restituya la ciudadanía romana, no distingue del beneficio de la libertad antes que su patrono hubiere impetrado esto habiendo elevado sus suplicas

(1) deberse, inscriba el ms Pl, en virtud de adición posterior

(2) Confirma el día el ms Pist, que omite los cónsules; hallarse estos en el ms Veron, en el que se lee pp III k, ap

(3) tu, inscriban los mms Pl y Bg, sicuti, el ms Pl I

(4) PP, el ms. Veron

(5) Hemmac, Hennae, Ermiae, los mms; Neinae la ed Nbg

(6) PP, el ms. Veron

(7) III, ha sido puesta según el ms Veron

(8) Daphnapono, Dasidapono, Daphno, los mms

(9) voluntate, omittenda los mms Pl I 2 y Cuyacio contra las Bas

(10) el ms Cas, Cont 66 71 76 Chas Pan Bk; Constantinus, Hal y los demás

(11) P. P., los mms. Cas Bg Pl I y la ed Nbg, pero P U el palimpsesto de Veron

(12) Los mms Pl I 2 Bg Gt, ed Schj, y el C Theod;

cervicem, el ms Veron y las ed Nbg Hal y los demás.

(13) et haud levis, emienda Leunolao (Notat II 196).

atendiendo á las Bas, que dirigen á præceptores dñazales; pero la lectura del texto se apoya en todos los mms, y en el C Theod.

(14) patronis, los mms Pl I 2 Bg Gt y las ed Nbg Schj Hal, pero contra el ms. Veron

(15) Los mms Pl I 2 Bg, todos los mms de Russ y las ed Nbg Schj Hal Cont 62, sub imperium ditionemque, Russ y los demás, sub imperio ditionemque, el C Theod; sub imperio ditionemque el ms Veron Especialmente añaden sententia, las ed Vig. Hal

(16) iudicium, el ms Bg; iudicio, Russ al márgen; in translate in iure, Chas al márgen según el libro de Aued

(17) exalta los mms Bg Bg vni l gl. exerceita, vni l gl

(18) in, omittenda el ms Bg y las ed Nbg Hal Russ Cont 62

(19) concilio, los mms Pl 2 Bg y la ed Nbg; pero vea e el § 4 de la Inst I 6 ed Schrade

PP (1) Idib April Romae, CONSTANTINO A VI
et CONSTANTINO C Cons (2) [320]

3 *Impp Honori et Theodosius AA ad Senatum* (3) — Liberti non modo adversus patios non audiuntur (4), verum etiam eandem, quam patios ipsis (5), reverentiam praestent hec editibus patiorum, quibus ingati (6) actio sicut ipsis manumissoribus deferebantur, si illi, datae sibi libertatis immemoes, nequitiam receperint se vilis ingenii

Dat VIII (7) Id August Ravennae, MARINIANO et ASCLEPIODOTO (8) Cons [423]

4 *Impp Theodosius et Valentinianus AA* (9)
Basso P P — Libertinae conditionis homines vel eorum filii si (10) militantes docebuntur ingati, ad servitutis nexum procul dubio reducentur (11)

Dat III (12) Kal April Ravennae, THEODOSIO XII et VALENTINIANO II (13) AA Cons [426]

TIT VIII

DE IURE AUREORUM ANNULORUM ET DE NATALIBUS RESTITUENDIS

1 *Impp Diocletianus et Maximianus AA et CC* (14) *Philadelpho* — Natales antiquos et ius ingenuitatis non oido praesta et decurionum, sed a nobis peti potuit

Dat XV Kal April Ravennae, ipsis AA et (15) Cons [293—304]

2 *Iudem AA et CC Eumeni* — Auctorium usus annulorum beneficio principali tributus libertini (16), quoad vivunt, imaginem non statum ingenuitatis praestat. Natalibus autem antiquis restituti liberti, ingenui nostro constitueruntur (17) beneficio

Dat XIII Kal Si mii, Caess Cons [294—305]

AUTHENT ut liberti in posterum § Propterea et § Illud (Nos 78 c 1 et 2) — Sed hodie quia manumittentes (18) cives denuntiant Romanos (non enim aliter licet) ex ipsa manumissione auctorium annulorum et regenerationis ius habent, ut sint quidem liberi et ingenui, sed iure patioratus illaeso

Publicada en Roma los Idus de Abril, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César [320]

3 *Los Emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, al Senado* — Los libertos no solamente no serán oídos contra los patios, sino que también quedarán la misma reverencia que a los mismos patios a los herederos de los patios, a quienes, como a los mismos manumisores, se les desfie la acción de ingatiad, si aquéllos, olvidándose de la libertad que se les dió, hubieren dado cabida a la maldad de un espíritu servil

Dada en Rávena a 8 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de MARINIANO y de ASCLEPIODOTO [423]

4 *Los Emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Bassus, Prefecto de la Ciudad* — Los hombres de condición de liberto, ó sus hijos, si ejerciendo la milicia se probare que son ingatiados, serán reducidos sin duda alguna al yugo de la esclavitud

Dada en Rávena a 3 de las Calendas de Abril, bajo el duodécimo consulado de Teodosio, y el segundo de VALENTINIANO, Augustos [426]

TÍTULO VIII

DEL DERECHO DE ANILLOS DE ORO, Y DE LA RESTITUCIÓN DE LAS CONDICIONES DEL NACIMIENTO

1 *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Césares, a Filadelfo* — El orden de los decuriones no puede conceder la antigua condición del nacimiento y el derecho de ingenuidad, pero pudo pedirlo

Dada en Rávena a 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los mismos Augustos [293—304]

2 *Los mismos Augustos y Césares a Eumenes* — El uso de anillos de oro, concedido por beneficio del principio a los libertinos, para mentiras viven, da la apariencia, no el estado de ingenuidad. Pero los libertos restituídos en la antigua condición del nacimiento se hacen ingenuos por beneficio nuestro

Dada en Si mii a 13 de las Calendas de , bajo el consulado de los Césares [294—305]

AUTÉNTICA ut liberti in posterum § Propterea y § Illud (Nos 78 c 1 y 2) — Pero hoy, como los manumisores los declaran ciudadanos romanos, (pues de otra manera no es lícito manumitirlos), tienen por virtud de la misma manumisión el derecho de anillos de oro y de regeneración, de suerte que sean ciertamente libres e ingenuos, pero subsistiendo ileso el derecho de patronato

(1) El ms. Pist., Dat, Hal y los demás

(2) La indicación de la fecha la ponen así Hal y los de más, excepto Blk: Dat Idib April Romae, Constantino A V et Constantino C Cons, on a or manifiesto, Dat Id April Rom Constantino A V et Liciño C Cons, Blk.

(3) La inscripción es más extensa en el C Theod en la ley 17 C IX 2, y en la ley 10 C. IX 46.

(4) Los mms Pl 1 2 Bg y las ed Schf; audiantur, las ed Nbg, Hal y las demás.

(5) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt, las ed Schf Hal Blk, y el C Theod; debent, añaden las ed Nbg Russ y las demás

(6) Ingatiatis, los mms. Veron Pl 1, 2, Bg

(7) El C Theod, VII, Hal y los demás

(8) Los nombres de los consules se leen en orden inverso en el C. Theod.

(9) Impp Honoi, et Theod, Hal, acaso por errata, si-

guiéndole, sin embargo, Russ Cont 66 71 76 Chas Pac, contra el C Theod, los mms, y la cronología

(10) Los mms Pl 1 2 Bg Gt y las ed Schf Cont 62; etiam si, las ed Nbg, Hal y las demás.

(11) producentur, los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf, dicentes Hal

(12) El C Theod; III, omitenla los demás.

(13) El C Theod, Blk; Theod XI et Val Hal y los demás

(14) Los mms Cas Vat Bg Cont 62; et OC, omitenlas los demás

(15) et, omitenla Sp. Blk

(16) Cuyacatio; libertinitatis, los mms y las ed; pero véase la ley 1. C IX 21

(17) efficiuntur, el ms. Bg

(18) Los mms Pl 1 Bg, y las ed Nbg Schf Hal; servos suos, añaden Cont y los demás

TIT IX

QUI ADMITTI AD BONORUM POSSESSIONEM POSSUNT,
ET IN IJRA (1) QUOD TEMPUS

1 *Impp SEVERUS et ANTONINUS AA MACRINA* (2) — Bonorum possessio filiofamilias delata, quum ignorantie quoque patre possit peti, emolumenitum etiam (3) patri allatura, si latam petitio-
nem patre habuerit, amittitur transacto tempore

Sine die et consule (4)

2 *Iidem AA CRISPINO* (5) — Si bonorum posses-
sio duntaxat tibi competit proximitatis nomine,
habuisti spatium centum dierum utilium, ex quo
eum defunctum scisti, ab bonorum possessionem
amplectendam

PP III Non Novemb ANTONIVO A II et GETA
II Cons (6) [205]

3 *Impp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA* (7)
CRESCENTIO (8) — Infantis nomine agnitarum bono-
rum possessionem, et, antequam loqueretur, diem
functi, recte competeat, nulla dubitatio est

S Kal. (9) Ianuar MAXIMO II et AQUILINO
Cons [286]

4 *Iidem AA et CC MARCELLO* — Emancipata,
si non agnovit intra annum Unde liberi bonorum
possessionem, nullam ad heredes vindicationem
successionis (10) transmittere potuit

Dat III Kal (11) Mai Heacliae, Caess Cons
[294—305]

5 *Iidem AA et CC MAXIMO* — Quamdiu per
facti quaestionem incertum est, uti unne secun-
dum tabulas, an ab intestato, et ex quo capite pos-
sessio sit delata, ne tibi tempus agnoscenda
bonorum possessionis praefinitum cedat, supersti-
tiosam geris sollicitudinem

6 *Iidem AA et CC FRONTINAE* (12) — Iuris igno-
ranti nec mulieribus prodesse in editio perpetua
cui sum (13) de agnoscenda bonorum possessione,
manifestum est

Dat III Kal Mai Siūmii Caess Cons (14)
[294—305]

7 *Pars epistolae CONSTANII (15) et MAXIMIANI
AA et SEVERI et MAXIMINI (16) nobilissimorum CC*
— Bonorum quidem possessionem pupilli nomine
agnoscere tutoem potuisse, aperie declaratur
Ipse autem pupillus bonorum possessionem sine
tutoris auctoritate amplecti non potest, nisi etiam
impuberi sine tutoris auctoritate hoc postulant,
sciens hoc, competens iudex dedit (17) bonorum

(1) infra, Hal. Véase la nota correspondiente en la ley 8
de este título

(2) Marciannae, algunos mss

(3) etiam, omite el ms Bg; et, el ms Pl. 2, Hal

(4) Confirma la falta de fecha el ms Pist

(5) Crispinac, Cont al márgen

(6) Confirma el illa el ms Pist en el que faltan los cón-
sules; Dat. III Non Nov. Geta Cons, Hal, y los demás

(7) et OC, añaden los mss Vat Pl 1 Bg

(8) Cisentino, Crisentino, Crisentino, los mss

(9) PP V. Kal, el ms. Pist, que expresa también el mes
y el nombre del consul Maximino pero omite lo demás

TÍTULO IX

QUIÉNES PUEDEN SER ADMITIDOS A LA POSESIÓN DE
LOS BIENES, Y DENTRO DE QUÉ TIEMPO

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á MACRINA* — La posesión de los bienes deferida al hijo de familia, como aun ignorándolo el padre puede ser pedida, debiendo producir también emolumento al padre, si el padre hubiere ratificado la petición se pierde transcurrido el tiempo

Sin designación de día ni de consul

2 *Los mismos Augustos á Crispín* — Si solamente a ti compete la posesión de los bienes por razón de parentesco, tuviste el espacio de cien días útiles, desde que supiste que aquél falleció, para aceptar la posesión de los bienes

Publicada á 3 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA [205]

3 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á CRESCENCIO* — No hay duda alguna, que compete válidamente la posesión de los bienes aceptada á nombre de un infante, que falleció antes que hablase

Sancionada las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de AQUILINO [286]

4 *Los mismos Augustos y Césares á MARCELO* — La emancipada, si no aceptó dentro del año la posesión de los bienes *Unde liberi*, no pudo transmitir a los herederos ninguna reivindicación de la sucesión.

Dada en Heaclaea á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares [294—305]

5 *Los mismos Augustos y Césares á MAXIMO* — Mientas por una cuestión de hecho es incierto si se ha sido deferida la posesión conforme al testamento, ó abintestado, y en virtud de qué título, abrigas in-justificada inquietud de que coua paia tí el tiempo prefigado para aceptar la posesión de los bienes

6 *Los mismos Augustos y Césares á FRONTINA* — Es manifiesto, que ni á las mujeres les aprovecha la ignorancia del hecho para el transcurso del término del edicto perpetuo sobre la aceptación de la posesión de los bienes

Dada en Siūmio á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares [294—305]

7 *Parte de la epistola de CONSTANCIO y de MA-
XIMIANO, Augustos y de SEVERO y MAXIMINO, nobili-
simos Césares* — Evidentemente se declara, que en realidad pudo el tutor aceptar á nombre del pupilo la posesión de los bienes. Pero no puede el mismo pupilo aceptar sin la autoridad del tutor la posesión de los bienes, á no ser que también al impu-
berio que la hubiere pedido sin la autorización del

(10) possessionis, Russ al márgen

(11) XIII Kal, el ms Pist que confirma el mes y el lu-
gar, pero omite los cónsules

(12) Fortianas, Flotianas, Flotianas, otros

(13) Los mss Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Soh; cuius, las
ed Nbg. Hal, y las demás

(14) D IIII e mai v v, cc ee ss., el ms. Pist

(15) Constantini, dicen los mss Vat Pl 1 2 Bg

(16) Maximiani, dicen los mss Pl 2 Bg, Hal y después
los demás. Véase la ley 5 C. V 42

(17) dedicit, Russ Cont 66 y después los demás

possessionem; tunc enim emolumentum successio-
nis videtur (1) praetorio iure quae situm esse

. VI Id Septemb CONSTANTIO et MAXIMIANO
Conss [305—306]

8 Imp CONSTANTIUS (2) A ad DIONYSIUM — Quicunque res ex parentum vel proximoium suc-
cessionie iure sibi competere confidit, sciat, sibi
non obesse, si per iustitatem, vel ignorantiam
facti, vel absentiam (3), vel quamcunque aliam
rationem intia (4) praefinitum tempus bonorum
possessionem minime petuisse noscatur, quoniam
haec sanctio huiusmodi (5) consuetudinis necessi-
tatem mutavit

PP (6) pild Id Mart Heliopoli, CONSTANTIO
A II (7) et CONSTANTE C Conss [339]

9 Idem (8) A ad populum — Ut verborum
inanum excludimus (9) captiones, ita hoc obser-
vati deceperimus, ut apud quemlibet iudicem vel
etiam apud duumviros qualiscunque testatio am-
plicendae hereditatis ostendatur, statutis prisco-
ri iure temporibus coactanda, eo addito, ut, etiamsi
intia alienam vicem, id est prioris gradus, prope-
riantius exseratur, nihilominus tamen efficaciam
patet, quasi suis sit usa curiculis (10), con-
sequatur.

Dat Kal Februari Laodiceae . (11)

TIT X

QUANDO NON PETENTIUM PARTES PETENIBUS ACCRESCANT

1 Imp GORDIANUS 4 MARTIANAE (12) — Quoties
pluribus liberis, cessante legitima successione, bo-
norum possessio defetur, beneficium edicti per pe-
tui quibusdam omittentibus, his solis, qui (13) hono-
rum possessionem agnoverunt, portionem non
petentium accrescere, in dubium non venit

Dat Idib (14) Ianuai PEREGRINO et AEMILIA-
NO (15) Conss [244]

TIT XI

DE BONORUM POSSESSIONE SECUNDUM TABULAS

1 Imp ALEXANDER A VITALI — Pendente apel-
latione a sententia, qua falsum testamentum pi-
onuntiatum est, incertus adhuc, an defunctus inte-
status decesserit, proximitatis nomine bonorum
possessioni locus non est

Dat III Kal Mai MAXIMO II et AELIANO Conss
[223]

(1) Los mms Pl 1 2 Bg Gl todos los mms de Russ q
las ed Nbg Hal Cont 62; si, añaden las ed Schf Russ
y las demás

(2) Respecto al nombre del Emperador suscita dudas la
ley 7 § 3 C. V 70

(3) facti, vel absentiam, omittelas Cuyacio hincitatt in
Cod de este título porque estas palabras faltan en las Bas
en las que según Schol se lee τὸ κατὰ τις

(4) Infra, añaden las ed Nbg Hal, pero las Bas dicen
también τις

(5) Iulus, las ed Nbg Hal Bk, pero las Bas τις τοιωτης
εννοεῖται

(6) El C. Theod, Dat, Hal y los demás

tutor le haya dado, sabiendo esto, el juez compe-
te la posesión de los bienes; porque en este
caso se considera que se adquirió por derecho pri-
etorio el emolumento de la sucesión

á 6 de los Idus de Septiembre, bajo el con-
sulado de CONSTANCIO y de MAXIMIANO [305—306]

8 El Emperador CONSTANCIO, Augusto, & Dionisio — El que cree que de derecho le competen los bie-
nes en virtud de la sucesión de sus padres ó de sus
parientes, sepa que no le perjudica, si se conoce-
rá que por falta de instrucción, ó por ignorancia
de hecho, ó por ausencia, ó por otra cualquier raz-
ón no había pedido dentro del tiempo prescrito la
posesión de los bienes, porque esta ley cambió la
necesidad de semejante costumbre

Publicada en Heliopolis á 1 de los Idus de Mai-
zo, bajo el segundo consulado de CONSTANCIO, Au-
gusto, y el de CONSTANTE, César [339]

9 El mismo Augusto al pueblo — Así como he-
mos suprimido los artificios de las palabras inuti-
les, así también mandamos que se observe esto,
que ante cualquier juez ó aun ante los duumviros
se presente cualquier atestado de aceptarse la her-
encia, cuya aceptación ha de estar limitada dentro
de los términos establecidos en el antiguo derecho,
habiéndose añadido que aunque se verifique anti-
cipadamente dentro de tu no ajeno, esto es, del del
primer grado, obtenga, sin embargo, igual eficacia,
que si hubiera utilizado sus propios términos

Dada en Laodicea las Calendas de Febrero

TÍTULO X

DE CUÁNDO LAS PORCIONES DE LOS QUE NO PIDEN LA POSSESIÓN DE LOS BIENES ACRECIEN Á LOS QUE LA PIDEN

**1 El Emperador GORDIANO, Augusto, & MAR-
TINA** — Siempre que, dejando de tener lugar la suce-
sión legítima, se defiere á muchos descendientes
la posesión de los bienes, no cabe duda que, prescin-
diendo algunos del beneficio del edicto perpetuo, la
porción de los que no la piden acrece á aquellos
solos que aceptaron la posesión de los bienes

Dada los Idus de Enero, bajo el consulado de PE-
REGRINO y de EMILIANO [244]

TÍTULO XI

DE LA POSSESIÓN DE LOS BIENES CONFORME AL TESTAMENTO

1 El Emperador ALEJANDRO, Augusto, & VITALI — Pendiente la apelación de la sentencia por la
cual se declaró falso un testamento, siendo todavía
incerto si el difunto haya fallecido intestado, no
ha lugar á la posesión de los bienes por razón de
parentesco

Dada á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el se-
gundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

(7) El C. Theod; II, omittentia Hal. y los demás

(8) Imp Constantinus, el ms Pl 1

(9) exclusimus, cas 1 gl

(10) suis scita a cuius el ms Pl 1; suis sitam a cuius el
ms Pl 2; suis sitam cuius, el ms Bg, y las ed Nbg Schf
Hal

(11) Dat. Kal Febr. Señoras (?) Constantino A VI (?) et
Constante César Conss 62

(12) Martinae, Maichenae, algunos nms, Marcianae nros.
(13) his, qui soli, los mms Pl 2 Bg Gl, Hal, pero con el
el tercio el ms. Pist, y el libro antiguo de Russ

(14) PP. pild. Id. el ms. Pist

(15) et Theod, el ms. Pist

2. *Imp GORDIANUS A CORNELIO* — Bonorum quidem possessionem ex edicto praetoris non nisi secundum eas tabulas, quae septem testium signis signatae sunt, peti posse, in dubium non venit. Verum si eundem numerum adfuisse, sine scriptis testamento condito, doceri potest, iure civili testamentum factum videi, ac secundum nuncupationem bonorum possessionem defini, explorati iuris est.

PP XII (1) Kal Mart ATTICO et PRAETEXTATO Cons [242]

TIT XII

DE BONORUM POSSESSIONE CONTRA TABULAS, QUAM PRAETOR LIBERIS POLLICETUR

1 *Imp ALEXANDER A RUFO* — Liberi, contra tabulas parentum bonorum possessione admissa, solis parentibus et liberis legata praestare secundum edictum debent.

PP IV. Id Octobr MAXIMO II et AELIANO Cons [223]

2 *Idem A CLARAE* (2) — Postumo nato, qui neque heres institutus a patre, neque nominatim exheredatus est, testamentum iumpitum; et si contra tabulas bonorum possessio infantis nomine a (3) tutor et petita est, secundum tabulas (4) possessio locum habere non potest.

Dat (5) Kal Mart IULIANO II (6) et CRISPINO Cons [7] [224]

TIT XIII

DE BONORUM POSSESSIONE CONTRA TABULAS LIBERI, QUAE (8) PATRONIS LIBERISQUE BORUM DATUR

1 *Imp GORDIANUS A HERCULIANO* — Licet ex causa fideicomissi manumisss sit is, quem ex voluntate patris cum soio (9) te manumisss proponis, tamen, si extraneos scripsit heredes, partis legitimae contra tabulas eius bonorum possessionem petendo, vel contra nuncupationem, si testamentum sine scriptis conditum est, intra tempora edicto praestituta eam partem poteris obtinere.

PP VI. Kal Decemb GORDIANO A et AVIOLA Cons [10] [239]

2 *Imp THEODOSIUS* (11) *A ASCLEPIODOTO P* (12) — Patronus, liberti munibus electis (13) et operis, a contra tabulas bonorum possessione repellitur.

2 *El Emperador GORDIANO, Augusto, a CORNELIO* — Ciertamente no cabe duda, que la posesión de los bienes, proveniente del edicto del pietor, no puede ser pedida sino con aneglo a testamentos que fueron sellados con los sellos de siete testigos. Pero si se puede probar que estuvo presente el mismo numero al testamento hecho sin escritura, es de decir sabido que el testamento se considera hecho con aneglo al derecho civil, y que se defiere la posesión de los bienes conforme a la nuncupación.

Publicada á 12 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ATTICO y de PRAETEXTATO [242]

TÍTULO XII

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES CONTRA EL TESTAMENTO QUE EL PIETOR PROMETE Á LOS DESCENDIENTES

1 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a RUFO* — Los descendientes, obtenida la posesión de los bienes contra el testamento de los ascendientes, deben conforme al edicto, pagar los legados á solos los ascendientes y descendientes.

Publicada á 4 de los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

2 *El mismo Augusto á CLARA* — Nacido un postumo, que ni fué instituido heredero por su padre ni desheredado especialmente, se rompe el testamento; y si á nombre del infante se pidió por tutor la posesión de los bienes contra el testamento no puede tener lugar la posesión de los bienes con aneglo al testamento.

Dada las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPÍN [224]

TÍTULO XIII

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES CONTRA EL TESTAMENTO DEL LIBERTO, QUE SE DA Á LOS PATRONOS Y Á SUS DESCENDIENTES

1 *El Emperador GORDIANO, Augusto, a HERCULIANO* — Aunque por causa de fideicomiso hay sido manumitido el que expones que en unión de tu hermana manumisiste por voluntad de tu padre, sin embargo, si instituyó herederos extraños pidiendo contra su testamento la posesión de los bienes de la parte legítima, ó contra la nuncupación, si el testamento fué hecho sin escritura, podrá obtener aquella parte dentro del término prefigado en el edicto.

Publicada á 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

2 *El Emperador TEODOSIO, Augusto, a ASCLEPIODOTO, Prefecto del Pietorio* — Habiendo elegido casas y servicios de un liberto, es repelido el patricio de la posesión de los bienes contra el testamento.

(1) XII, omite la el ms. Pist.
 (2) Hilariac, Ambylaric, algunos mms.
 (3) Infanti a los mms Pl 2 Gt Cont, al márgen.
 (4) Los mms Pl 1, 2 Bg Gt, y las ed. Schol Hal Russ Cont 62; bonorum, insertan las ed Nbg Cont 66 y las demás.
 (5) PP el ms. Pist.
 (6) II, omite la el ms. Pist.
 (7) Crispo ec ss, el ms. Pist.
 (8) quae liberti, invitiendo el orden, el ms Pl 1.
 (9) Los mms Pl 1, 2 Bg Gt, y la ed Schol; tum, insertan las ed Nbg Hal y las demás.

(10) Confirma esta indicación de la fecha el ms. Veron.
 (11) Requier en este emperador los mms. Val Pist Pl 1 Bg, las ed Nbg Cont 62 Bk y el C Theod; Anastasiu Hal y los demás, conforme al ms. Veron.
 (12) Los mms Veron Val Cas Pl 1 Bg, Cont. 62 Bk y el C Theod; P P, omiten las ed Nbg Hal y las demás.
 (13) Illectus, erradamente el C Theod ed Til, y Rus al márgen.

Dat XIII (1) Kal Mart Constantinop (2) VICTORRE V C Cons (3) [424]

TÍTULO XIV

UNDE LIBERI

1 *Imp Diocletianus et Maximianus AA* (4)
SARPEDONI — Si avus tuus ielectis tribus emancipatis filii decesserit (5), hique bonorum possessionem Unde liberi acceperint, pro rata portione heredes eos exstitisse, palam est

Dat. (6) IV. Non. Mart (7) MAXIMO II et AQUILINO Consas [286]

2 *Iudem AA et CC Zosimo* — Ex testamento vel ab intestato existente filio vel nepote suo herede, nemo potest ab (8) intestato heres existere

Dat III Id Mart (9) ipsis AA Consas [293—304]

3 *Imp CONSTANTIUS (10) A ad LEONIUM, Comitem (11) Orientis* — Qui se patris post avum intestatum defuncti (12) negat heredem, mox tui avi pateri (13) suscipere facultates non potest, maxime emancipatus, nisi per bonorum possessionem ad huiusmodi beneficium pervenierit

Dat VIII Id April LIMENIO et CATULINO (14) Consas [349]

TÍTULO XV

UNDE LEGITIMI ET UNDE COGNATI

1 *Imp ALEXANDER A ULPIO* — Consobrinorum tuorum intestatorum bona, si ad prioris necessitudinis neminem iure pertinuerint, tu, qui (15) eorum possessionem agnovisti, persequi non prohibebitis

Dat (16) III Id Ian (17) IULIANO II et CRISPINO Consas [224]

2 *Imp Diocletianus et Maximianus AA Zenoni* (18) — Quum proprio em sobrinum (19), id est natum a consobrina, rebus humanis intestatum defunctum propinas, intelligis, sine auxilio bonorum possessionis eius te successionem vindicare non posse

Dat VII Kal Jun (20) Laodiceae, AA Consas (21) [287—304]

3 *Iudem AA et CC (22) FELICI* — Nepotibus avi

(1) Según el ms Veron y las ed. del Cód; XVI, el C Theod, ed Jac. Goth; X, Haenel ibid.

(2) El C Theod, Bk; el lugar falta en Hal y en los demás.

(3) El C Theod, Bk; Victorre ass, el ms Veron; Viatore et Aemiliiano Consas, Hal y los demás.

(4) et CC, insertan los mms Vat Pl 1

(5) decessit, y después acceperunt, los mms Pl 1 & Bg, y la ed Schf.

(6) pp, el ms Veron.

(7) El ms Veron; el mes falta en Hal, y en los demás.

(8) ab, omitiendo los mms Pl 1 & Gr. Hal

(9) mai, el ms Veron en el cual falta ipsa.

(10) El C Theod; Imp Constantius et Constans, Bk contra los mms; Imp Constantinus, Hal y los demás.

(11) Los mms Veron, Cus Vat Pl 1 Bg, C Theod., y Bk; R P, insertan Hal y los demás.

Dada en Constantinopla á 13 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de VICTOR, varón esclavizado [424]

TÍTULO XIV

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES «UNDE LIBERI»

1 *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Sarpedon* — Si hubiere fallecido tu abuelo habiendo dejado tres hijos emancipados, y éstos hubieren recibido la posesión de los bienes Unde liberi, es evidente que ellos quedaron herederos con arreglo á su porción

Dada á 4 de las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de AQUILINO [286]

2 *Los mismos Augustos y Césares á Zosimo* — Existiendo un hijo ó un nieto como heredero suyo en virtud de testamento ó abintestato, nadie puede ser heredero abintestato

Dada á 3 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los mismos Augustos [293—304]

3 *El Emperador Constancio, Augusto, á Leoncio, Conde de Oriente* — El que dice que él no es heredero de su padre fallecido después que el abuelo, que murió intestado, no puede recibir los bienes del abuelo pate ni fallecido, mayormente estando emancipado, á no ser que llegare á este beneficio por la posesión de los bienes

Dada á 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de LIMENIO y de CATULINO [349]

TÍTULO XV

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES «UNDE LEGITIMI» Y «UNDE COGNATI»

1 *El Emperador Alejandro, Augusto, á Ulpio* — Si en derecho no hubieren pertenecido á nadie de más próximo parentesco los bienes de tus primos fallecidos intestados, no se te prohíbe que los persigas tu que aceptaste la posesión de los mismos

Dada á 3 de los Idus de Enero, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPIN [224]

2 *Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos, á Zenón* — Puesto que expones que falleció intestado tu sobrino segundo, esto es, el hijo de tu prima hermana, ten entendido que sin el auxilio de la posesión de los bienes no puedes tú revindicar su sucesión

Dada en Laodicea á 7 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos [287—304]

3 *Los mismos Augustos y Césares á Félix* — A

(12) post av int. def, omitelas el C. Theod.

(13) defuncti avi, omitiendo paterini, el C. Theod.

(14) Catullino, el ms Veron.

(15) tuque, los mms Pl 1 & Bg Gr, y las ed Nbg Hal Russ Cont 62 Bk, pero contra el ms Veron

(16) PP, el ms Piat

(17) Los mms. Piat Veron; August, Hal y los demás.

(18) Sozioni, Sozoni, los más de los mms

(19) Cum proprius sobrino, Hal Bk, contra todos nuestros cód.

(20) Iul, ; parece que dice el ms Veron

(21) Como en la inscripción faltan los Césares, parece que el año debe ser el 287 ó el 290

(22) et CC, omiten las los mms Vat Bg

mate ni p o virili portione etiam iure honorario successio defertur

Dat Id Octobi (1) Si:mii, Caess (2) Cons (294—305)

4 Idem AA et CC (3) SYRISTAE — Non hoc, an tenuerit quis res hereditarias, nec ne, sine voluntate acquiendae sibi hereditatis (4), quae in duni est, sed an admisit (5) hereditatem vel bonorum possessionem

Dat XI Kal Ian Si:mii, Caess (6) Cons (294—305)

5 Idem AA et CC (7) PLATONI — Certum est quidem, cognationis iure citra admissionem bonorum possessionis neminem posse succedere, defuncti (8) vero cognati succedere nolentes petere bonorum possessionem non urgentur

Dat XII Kal Mart Si:mii, Caess Cons (294—305)

TIT XVI

DE SUCCESSORIO EDICIO (9)

1 Imp ALEXANDER A IULIANO — Si mater tua propter filium suum patrum (10) sui bonorum possessionem non accepit, tu, filius eius, ad eos undem bonorum patrum magni possessionem ex edicto, quo prioribus non potentibus sequentibus permittitur (11), admissus es

PP III Id Decemb MAXIMO II et AELIANO Cons (223)

2 Imp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC (12) FIRMO — Si aviae fratres eorum (13), de quorum successione agituri, velut ex testamento adiit hereditatem, quos intestatos decessisse, ac falsum testamentum prolatum contendis, et ab intestato non petita bonorum possessionem vita functus est, ac tu, licet quinto gradu constitutus, ex successorio capite petisti bonorum possessionem, vel necdum exclusus petas, eorum successionem potes vindicare. Nam si is, quem quanto gradu constitutum (14) non ambigitur, ex edicto petiit, nec hoc te latuit, frustia nobis supplicasti

Dat VI Id April Si:mii, Caess Cons (294—305)

TIT XVII

DE CARBONIANO EDICIO

1 Imp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et

los nietos del abuelo materno se les defiere también por derecho honorario la sucesión en una posición viii

Dada en Si:mio los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

4 Los mismos Augustos y Césares á SIRISTA — No se ha de investigar si uno haya tenido, ó no, los bienes de la herencia, sin voluntad de adquirir para sí la herencia, sino si admitió la herencia ó la posesión de los bienes

Dada en Si:mio á 11 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

5 Los mismos Augustos y Césares á PLATÓN — Verdaderamente es cierto que por derecho de cognación nadie puede suceder sin la admisión de la posesión de los bienes, pero los cognados del difunto que no quieran suceder no son apremiados á pedir la posesión de los bienes

Dada en Si:mio á 12 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares [294—305]

TÍTULO XVI

DEL EDICTO SOBRE LAS SUCESIONES

1 El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á JULIÁN — Si por causa de su locura no aceptó tu madre la posesión de los bienes de su tío paterno, tú, su hijo, eres admitido á la posesión de los mismos bienes del hermano de tu abuelo, en virtud del edicto en que se les permite á los siguientes, no pidiéndola los parientes anteriores

Publicada á 3 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y de ELIANO [223]

2 Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á FIRMO — Si aceptó la herencia, como en fuerza del testamento, el hermano de la abuela de aquéllos de cuya sucesión se trata, respecto de los que tu sostienes que fallecieron intestados, y que es falso el testamento presentado, y él falleció sin haber pedido la posesión de bienes abintestato, y tu, aunque hallándote en quinto grado, pediste la posesión de los bienes en virtud del capítulo sobre sucesiones, ó la pides no estando todavía excluido, puedes reivindicar su sucesión. Porque si no es dudoso que se halla en cuarto grado el que la pidió en virtud del edicto, y esto no se te ocultó, en vano nos suplicaste

Dada en Sirmio á 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—305]

TÍTULO XVII

DEL EDICTO CARBONIANO

1 Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO,

(1) Ian, el ms. Veron.

(2) AA, el ms. Veron.

(3) Los mms Veron Cas Vat Pl 1 Bg, Bl et CC, omittenlas las demás ed

(4) sine volunt. — hereditatis, faltan en los mms Pl 2 Bg, y en la ed Schf; en el ms Pl 1 parece que fueron borradadas; faltan en los mejores códices de Russ. y en los más de Cont., pero se hallan en el palimpsesto de Veron

(5) Los mms Pl 1 2 Bg (6), y las ed Nbg, Hal, misit, el ms Veron; admisit, las ed Schf Russ y las demás

(6) AA, el ms. Veron.

(7) Los mms Veron Cas Tat Pl 1 Bg, Bl; et CC, omittenlas las demás ed

(8) defunctis, Hal apoyándose en el ms Bg, en el cual también después se lee cognatis

(9) De edicto success., los mms Cas Vat Pl 1 2 Bg y la ed Schf.

(10) patris, (ont 66 según parece por errata, que luego corrige van Cott 71 76 Chac. Par

(11) promittit, el ms. Bg

(12) Los mms Veron Vat Cas Pl 1 Bg, Bl; et CC, omittenlas las demás ed

(13) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg, Hal Bk; avie eorum fratres, las ed. Schf Russ, y las demás.

(14) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt y las ed Schf Hal esse, insertan las demás

CC FLORAE —Si tibi ac filio tuo status (1) ab his, contra quos supplicas, movetui quaestio, per spicis, praematu:re et eum, quas velut de patris successione filius tuus vindicat, restitutio:ne postulari, quum, si in pupillari permaneat aetate, secundum formam edicti Carboniani data bonorum possessio:ne, satisfactione impleta, tunc demum in possessionem eum constitui conveniat, vel hac non oblatu:re, positionem ab omnibus, quam vindicat, possideri, seu vitatis ve:o quaestionem in tempus diffiri pubertatis

Dat XII Kal Novemb Sermii, Caess (2)
Conss [294—305]

2 Imp. THEODOSIUS, ARCADIUS et HONORIUS (3)
AAA ad RUFINUM P. P. — Carbonianum edictum sub personis legitimis (4) indubitato matrimonio, custodito paratu, et probata legitima successione defecit, scilicet ut in possessione (5) novus heres constitutus (6), usque ad pubertatis annos sine inquietudine rebus utatur interdum alienis

Dat III (7) Kal Octob Constantinop (8)
THEODOSIO A III et ABUNDANTIO Conss [393]

TIT XVIII

UNDE VIR ET UXOR

1 Imp. THEODOSIUS et VALENTINIANUS AA HIE:RIO P. P. — Maritus et uxori ab intestato invicem sibi in solidum pro antiquo iure succendant, quoties deficit omnis (9) parentum liberiorumve seu pro pinquorum legitima vel naturalis successio, fisco excluso

Dat X (10) Kal Mart Constantinop (11) FELICE et TAURO (12) Conss [428]

AUTHENT *De exhibendis et introducendis :eis § Quoniam vero (Nov 53 c 6) et Authevi ut licet matri et aviae § Quia vero (Nov 117 c 5)* — Praelate ea si matrimonium sit absque dote, coniux autem praemoriens locuples sit, superestes ve:o labore et inopia, succedet una cum liberis communibus alteriusve in matrimonio in quacumque, si tress sint vel pauciores, quodsi plures sint, in viuilem portionem, ut tamen eiusdem matrimonii liberioris proprietatem servet, si existent; his vero non existantibus, vel si nullos habuerit, potietur etiam dominio, et imputabitur legatum in talem portionem

TIT XIX

DE REPUDIANDA BONORUM POSSESSIONE

1 Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et

(1) Los mms Veron Pl 1,2 Bg, y las ed. Nbg Schf; status, ponen despues de supplicas las demás ed

(2) AA, el ms. Veron

(3) Imp. Valent Theod et Alc, los mms Veron Cas Val. Pl. 2 Bg y la ed. Nbg, Hal en el texto Cont 62, y el C Theod ed. Gothof; Imp. Theod Valent et Alcad, el ms Pl 1; pero la lectura del texto propuesta prime:ra mente por Hal en la nota, concuerda con la cronología

(4) Los mms Veron Pl 1,2 Bg y las ed. Nbg Hal Cont 62 Bk; ex, inscriban las ed. Schf Russ y las demás

(5) possessionem, los mms Pl 1 ?

Augustos y Césares, á FLORA — Si á ti y á tu hijo se os mueve cuestión sobre el estado poi aquéllos contra quienes supplicas, comprenderás que se reclama prematuro:mente la restitución de los bienes que reivindica tu hijo como de la sucesión de su padre, porque, si aun estuviera en la edad pupilar, convendrá que sea él puesto en posesión, solamente habiéndose dado la posesión de los bienes en la forma del edicto Carboniano, después de prestada la fianza, y que, no habiéndose ofrecido esta, la posición que él reivindica sea poseída por todos, pero que la cuestión de la esclavitud sea diferida para el tiempo de la pubertad

Dada en Sirmio á 12 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

2 Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, á RUFINO, Prefecto del Pretorio — No dudándose del matrimonio entre personas legítimas, se concede el edicto Carboniano, habiéndose custodiado el paro, y probada la sucesión legítima, a saber, de suerte que puesto en posesión el nuevo heredero use mientras tanto de los bienes ajenos, sin inquietud, hasta la época de la pubertad

Dada en Constantinopla á 3 de las Calendas de Octubre, bajo el tercero consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO [393]

TÍTULO XIX

DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES «UNDE VIR ET UXOR»

1 Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, á HIERIO, Prefecto del Pretorio — Sucédanse ab intestato el marido y la mujer reciprocamente en la totalidad con arreglo al antiguo derecho, siempre que falte, excluido el fisco, toda sucesión, legítima ó natural, de los ascendientes, ó de los descendientes, ó de los pacientes

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de FÉLIX y de TAURO [428]

AUTÉNTICA de exhibendis et introducendis :eis § Quoniam vero (Nov 53 c 6) y AUTÉNTICA ut licet matri et aviae. § Quia vero (Nov 117 c 5) — Además de esto, si el matrimonio se hubiera celebrado sin dote, pero fuera rico el cónyuge prometido, y el sobreviviente se hallase en la pobreza, sucede á éste en la cuarta parte juntamente con los hijos comunes ó de otio matrimonio, si fueran tres ó menos, y si fueren más, en una porción similar, pero de suerte que conserve la propiedad para los hijos del mismo matrimonio, si existieren; y no existiendo éstos, ó si no hubiere tenido ningunos, disfrutaría también del dominio, y se le computaría para tal porción lo legado

TÍTULO XIX

DE LA REPUDIACIÓN DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES

1 Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO,

(6) locatus, el C Theod.

(7) IV, Hal Russ Cont 62, y el C Theod; pero con el texto el ms Veron

(8) El ms Veron, Cont 62 Bk y el C Theod; el lugar falla en Hal y en los demás

(9) omnis, omittela el ms (it.; omnium, el ms. Pl 1)

(10) Los mms Veron Pist; XII, Hal y los demás

(11) El ms Veron en consonancia con la ley 9 C Theod de legit. hered. V. I; el lugar falta en Hal y en los demás

(12) Hierio et Tasio, el ms Veron, que se debe substituir

por Hierio et Aidabino (427), ó poi Félice et Tasio (428)

CC (1) THEODOSIANO — Emancipatus, repudiata bonorum possessione, absentiae patrioni causae velamento riusus ad eandem redire quaestionem frustis conatur

Sine die et Consule (2)

2 Idem AA et CC THEODORO — Filio delatam bonorum possessionem patri ad fraudem filii repudiare non licet

Dat (3) VI Kal Decemb Nicomediae, (aess Conss [294—305])

TIT XX

DE COLLATIONIBUS

1 Imp ALEXANDER A DEUJERIAE — Emancipatos liberos, testamento heredes scriptos et ex eo successionem obtinentes, a patre donata fratui (4) confesse non oportere, si patet, ut hoc fiat, supremis iudiciis non cavit, manifesti iuris est

PP. III Id Iul IULIANO II (5) et CRISPINO Conss [224]

AUTHENT de triente et semisse § Illud quoque bene (Nov 18 c 6) — Ex testamento et ab intestato cessat dotis et aliorum dato: um collatio ita demum, si parentis hoc designavit expressim, aliis, quae de collatione dicta sunt, suum iobui obtinentibus (6)

2 Idem A PRIMO — Si patet intestatus decedit (7), relictis duobus filiis et filia, cuius nomine dotem promiserat, portiones hereditatis aequae sunt, et dos nihilominus ita confitenda est, ut proportionibus (8) fratres eius a necessitate praestantiae eius (9) liberentur

Dat III (10) Id Septemb IULIANO II et CRISPINO Conss [224]

3 Idem A ALEXANDRO — Pactum dotali (11) instrumento comprehensum, ut contenta dote, quae in matrimonio collocabatur, nullum ad bona paternae egressum habet, iuri auctoritate impo- batu, nec intestato patre succedere filia ea ratione prohibetur. Dotem sane, quam accepit, fratibus, qui in potestate manserunt, conferre debet

Dat XIV (12) Kal Iul AGRICOLA et CLEMENTINO Conss [230]

4. Inip GORDIANUS A MARINO — Filiae dotem in medium ita demum confesse coguntur, si vel ab intestato succedant, vel contra tabulas petant; nec dubium est, profectitiam seu adventitiam dotem a patre datam vel constitutam, fratibus, qui in potestate fuerunt, conferendam esse His etenim, qui in familia defuncti non sunt, profectitiam tantum-

(1) Los mms Veron Cas Vat Pl 1 Bg et CG, omittit las ed

(2) Sine die et oss, el ms Veron

(3) S, parente que se lee en el ms Veron

(4) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt y la ed Schf; fratibus, las demanda ed., pero τη ἀδελφη Schol Bas

(5) II., omittit el ms Veron

(6) alias — obtinentibus, faltan en los mms Pl 1 2 Bg, y en la ed Nbg.

(7) depositit, las ed Schf Cont. 66 y despues las demás

Augustos y Césares, a Teodosiano — Repudiada la posesión de los bienes, en vano intenta el emancipado volver de nuevo á la misma cuestión so pretexto de la ausencia de su patrión en la causa

Sin designación de día ni de consul

2 Los mismos Augustos y Césares a Teodoro — No le es lícito al padre echar en fraude del hijo la posesión de los bienes destraída al hijo

Dada en Nicomedia á 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

TÍTULO XX

DE LAS COLACIONES

1 El Emperador ALEJANDRO, Augusto, a DEUTERIA — Es de evidente efecto, que los hijos emancipados, habiendo sido instituidos herederos en el testamento y habiendo obtenido en virtud de él la sucesión, no deben llevar á colación con su hermano los bienes donados por el padre, si el padre no dispuso en su última voluntad que se haga esto

Publicada á 3 de los Idus de Julio, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPIN [224]

AUTÉNTICA de triente et semisse § Illud quoque bene (Nov 18 c 6) — En los casos de testamento y de abintestato deja de tener lugar la colación de la dote y de los demás bienes dados, solamente si el ascendiente lo dispuso expresamente, conservando su vigor las demás disposiciones que se dictaron sobre las colaciones

2 El mismo Augusto a PRIMO — Si el padre falleció intestado habiendo dejado dos hijos y una hija, á nombre de la cual había prometido dote, son iguales las porciones de la herencia, y, sin embargo, se ha de llevar á colación la dote, á fin de que sus hermanos sean eximidos con arreglo á sus porciones de la necesidad de pagarla

Dada á 3 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de JULIÁN y el de CRISPIN [224]

3 El mismo Augusto a ALEJANDRO — Es desaprobado por la autoridad del derecho el pacto comprendido en la escritura dotal, de que, contentándose con la dote la que se colocaba en matrimonio, no tenga reclamación alguna sobre los bienes paternos, y no se prohíbe que por esta razón la hija suceda á su padre intestado. Pero debe ciertamente llevar á colación con los hermanos que permanecieron bajo potestad la dote que recibió

Dada á 14 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de AGRICOLA y de CLEMENTINO [230]

4 El Emperador GORDIANO, Augusto, a MARINO — Las hijas están obligadas á llevar á colación la dote solamente si sucedieran abintestato, ó si pidieran contra el testamento; y no es dudoso que se ha de llevar á colación con los hermanos que quedaron bajo potestad la dote profecticia ó adventicia dada ó constituida por el padre. Porque con los

(8) porzione, el ms Veron

(9) Los mms Veron Pl 1 2 Gt todos los mms de Russ Hal (ont 62); dotis, inse, tan el ms Bg., y las demás ed

(10) IV, parece que se lee en el ms Veron, en el cual se omite adiectio II después de Iul

(11) dotal, el ms Veron; pero αὐτοῖς — οὐ τῷ προσδικούσατο

(12) III, el ms Veron, en el cual se lee luego Clemente, en lugar de Clementino

modo dotem post vias prudentium opiniones conserri placuit

PP IV Id Mai (1) GORDIANO A et AVIOLA
Cons [239]

5 *Idem A ALEXANDRIAE* (2) — Dotis quidem petitiō (3) per severante matrimonio tibi non competebat; quamvis enim eam, intestato patre defuncto, fratris consuefas debueras, non tamen eo nomine adversus maritum tibi actio potuit esse, quin eo minus in (4) partem tibi delatae successionis patris auferre potueris

Dat Non Septemb GORDIANO A et AVIOLA
Cons [239]

AUTHENT de aequalitate dotis. § Illud quoque (Nov 97 c 6) — Quod locum habet, sive pars viri sit idonea, sive mulieri possit imputari, quare, marito ad inopiam virgente, ex lege Iustiniani etiam constante matrimonio non exegerit dotem; quod ei licet, et quem (5) sui iuris sit et legitimae aetatis, et quem mater obtulerit dotem, et quem (6) pater ei consentiat agenti His cessantibus, solam actionem, licet inanem, consuefas partem ex hereditate feret Hoc, quem dos parva sit Sed dotem magnam, quae consuefi speratu, invito etiam patre filia exigere potest (7) Haec observantur, ubi cunque collationis ratio emergit, etiamsi avita sit successio

6 *Idem A. CLAUDIO* — Ea demum ab emancipatis fratibus his, qui manserunt (8) in potestate, consueverunt, quae in bonis eorum fuerunt eo tempore, quo pater fati munus implevit, exceptis (9) videlicet, quae ab ipsis aliis debentur

Dat VII Kal Mai (10) PEREGRINO et AEMILIANO
Cons [244]

7 *In ip PHILIPPUS A TYRANNIAE* — Filiam, testamento patris institutam heredem, fratibus iisdemque coheredibus dotem consuefre non oportere, nisi pater hoc ipsum specialiter designavit (11), ex plorati iuriis est

PP VI Kal Mai PRAESENTE et ALBINO Cons [246]

8 *Impp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA* (12)
CALIPPO (13) — Si soror tua in patre norum bonorum divisione te sefellit, nec dotem, quam accepit a patre vestro intestato diem functo, contulit, praeses provinciae, examinatis partium allegationibus, cum bonis dotem confundi iubebit, et quod dedu-

que no están en la familia del difunto se determinó, después de varias opiniones de los jueciconsultos, que solamente se lleve á colación la dote propietaria.

Publicada á 4 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

5 *El mismo Augusto á ALEJANDRÍA* — Ciertamente que durante el matrimonio no te competía la petición de la dote; porque aunque habías debido llevarla á colación con tu hermano, habiendo fallecido intestado tu padre, sin embargo, no pudiste tener por tal motivo acción contra tu marido, porque habías podido retener esto de menos para la parte de la sucesión de tu padre deferida á ti

Dada las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

AUTÉNTICA de aequalitate dotis § Illud quoque (Nov 97 c 6) — Lo cual tiene lugar, ya si fuera solvente la parte del marido, ya si se le pudiera imputar á la mujer, que, yendo á poblar su marido, no haya exigido la dote en virtud de la ley de Justiniano aun durante el matrimonio; lo que le es lícito cuando sea de propio derecho y de la edad de la ley, cuando la madre hubiere ofrecido la dote, y cuando el padre le preste su consentimiento al reclamarla. No existiendo estas circunstancias, llevando á colación su sola acción, aunque esté il, percibirá su parte de herencia. Esto, cuando la dote sea pequeña Pero la dote cuantiosa, que se espera sea llevada á colación, puede exigir la la hija aun contra la voluntad de su padre. Estas disposiciones se observan siempre que surge la cuestión de la colación, aunque la sucesión sea de los abuelos

6 *El mismo Augusto á CLAUDIO* — Por los hermanos emancipados se acostumbró á llevar á colación con los que permanecieron bajo potestad solamente aquellas cosas que tuvieron en sus bienes al tiempo en que el padre cumplió su destino de morir, exceptuadas, por supuesto, las que por los mismos se deben á otros

Dada á 7 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO [244]

7 *El Emperador FILIPO, Augusto, á TIRANNIA* — Es de derecho sabido, que la hija, instituida heredera en el testamento de su padre, no debe llevar á colación á sus hermanas y coherederos la dote, si el padre no lo dispuso especialmente

Publicada á 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO [246]

8 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á CALIPPO* — Si en la división de los bienes paternos te engañó tu hermana, y no llevó á colación la dote que había recibido de vuestro padre, fallecido intestado, manda á el presidente de la provincia, examinadas las alegaciones de las

(1) pp. VI Id mai, el ms. Pl, omitiendo los cónsules

(2) El ms Pl 1, Russ Cont al márgen, Bl; Alexandro, Hal y los demás

(3) notio, Cont 71, inauditablemente por errata, que conservan luego Chas Pac

(4) in, omitiendo los mms Pl 2 Bg

(5) Los mms Pl. 1, 2 Bg, y las ed Nbg Schf Hal Russ; cum et, Cont 62 y los demás

(6) Los mms Pl 1, 2 Bg, y las ed Nbg Schf Hal Russ; quam, omitiendo Cont 62 y los demás

(7) Hoc, quem dos exigere potest, omitiendo los mms Pl 2 Bg

(8) Los mms Pl 1 2 Bg, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Hal; remanese un, los demás

(9) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schf Hal; his (10) Sobre las muchas dudas que ha originado esta fecha véase Reland Fast

(11) Nuestros mms, y las ed Nbg Hal; designaverit, las demás ed

(12) et CC., añaden los mms Pl 1 Bg

(13) Capillo, Gallipio, algunos mms

cta ratione plus apud eam esse animadverteit, tibi iestitui iubebit Idem est, et si arbitrio dato divisio celebrata est

S VI Id Iul ipsis AA Conss [287—293]

9 *Iudem AA et CC ONESIMO* (1) — Si emancipati utique a patre fuistis, collatio cessat. Sin autem fratre tuus in potestate (2) mortis tempore fuerit, nec ullum testamentum ielictum (3) vel novissimum iudicium communis patris, teque emancipatum probatum fuerit, ab intestato te ad successionem paternam venientem ad collationem formae edicti perpetui certo iure provocat

S VI Kal Mai Heracliae, Caess: Conss [294]

10 *Iudem AA et CC HIRENAE* (4) — A patre vel his precastis in codicillis ielictum extero iure capiens filia ad collationem dotis uiget non potest

S VI Kal Decemb (5) Sirmii, Caess Conss. [294]

11 *Iudem AA et CC ARTEMIAE* — Postumo praetento, patris testamentum iumenti atque intestato succedenti, emancipatum petitum bonorum possessione confere debere bona sua, perpetuo edicto cavitur, quum his etiam, qui sui futuri essent, si vivo patre nati fuissent, conferriri (6) manifeste significatur, et emancipatis, si legi datae collationi (7) non parerant (8), denegandas actiones, non est ambigui iuris

PP (9) V Kal Ianua: ipsis AA (10) et Conss

12 *Iudem AA et CC PHILANTEAE* (11) — Filiae, licet maneat in sacris, si dotem non conferat, quam mortis tempore communis patris habuit, fratibus in eadem familia constitutis, actiones hereditarias denegari non ambigitur. Unde consulte ac pro iuris ratione collationem fratibus tuis, quos in patris communis mortis tempore fuisse potestate proposonis, offeres (12) Quin (13) autem fratres tui durantes in familia patris peculum, si hoc neque castiense, neque ielictum eius doceatur, praecipuum haberere non possint (14), sed in divisionem paternae veniat hereditatis, nec quidquam mutet, penes quem res ex hoc proficientes et in eadem causa

partes, que se confunda con los bienes la dote, y dispondiá que se te iestituya lo que, hecha la cuenta, hubiere visto que hay de más en poder de ella. Lo mismo es, también si la división se hizo habiéndose nombrado ábitro.

Sancionada á 6 de los Idus de Julio, bajo el consulado de los mismos Augustos [287—293]

9 Los mismos Augustos y Césares á ONESIMO — Si ambos fuistéis emancipados por vuestro padre, deja de tener lugar la colación. Mas si tu hermano estaba bajo potestad al tiempo de la muerte, y se hubiere probado que no quedó ningún testamento ó última voluntad del padre común, y que tu éstabas emancipado, con derecho cierto te llama á la colación la disposición del edicto perpetuo al acudirte á la sucesión paterna abintestato.

Sancionada en Heraclea á 6 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares [294]

10 Los mismos Augustos y Césares á HIRENA — La hija que adquiere por derecho exterior no lo dejado por el padre con palabras precastas en codicilos, no puede ser apremiada á la colación de la dote.

Sancionada en Sirmio á 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares [294]

11 Los mismos Augustos y Césares á ARTEMIA: — Se dispone en el edicto perpetuo, que al póstumo praecestito, que rompe el testamento del padre y que sucede abintestato, debe llevarte á colación sus propios bienes el emancipado que hubiere pedido la posesión de los bienes, por que claramente se significa que se hace también colación para aquellos que habían de ser de propio derecho si hubiesen nacido viviendo el padre, y no es de dudoso derecho que á los emancipados se les han de denegar las acciones, si no se obedeciera á la ley dada para la colación.

Publicada á 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los mismos Augustos

12 Los mismos Augustos y Césares á FILANTEA — No se duda que á la hija, aunque permanezca bajo la patria potestad, se le han de denegar las acciones de la herencia, si no llevase á colación con los hermanos, que se hallan en la misma familia, la dote que tuvo al tiempo de la muerte del padre comun. Por lo cual, discretamente y con arreglo á derecho ofrecerás la colación á tus hermanos, que segun expones se hallaron bajo potestad al tiempo de la muerte del padre comun. Mas es de absoluto y manifiesto derecho, que tus hermanos, que permanecen en la familia del padre, no pueden tener como propio el peculio, si no se prueba que es cas-

(1) Calpiano, el ms Pl. 1

(2) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, todos los mms. de Russ. y las ed Schol Cont 62; patris, insertan las ed Nbg Hal y las demás

(3) Los mms Pl 1 2 Bg Gt y las ed Nbg Schol Hal; est, insertan Russ y los demás

(4) Benecke Bleniese, los mms

(5) Confirma el ita el ms Pist, omitiendo todo lo demás.

(6) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schol Cont 62; conferriri debere, las ed Nbg Bk; confere debere, Hal y los demás; pero con el texto Schol Bas, en donde se lee τὸ καρκίνον

(7) Los mms Pl 1 2 Bg; todos los mms de Russ., y las ed Nbg Hal; collationis, el ms Gt y las ed Schol Russ y las demás

(8) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ y

de Cont y las ed Nbg Schol Hal; pateant, Russ; pateant, Cont y los demás; ἐπεὶ τῷ πάτερι νόμῳ δοῦλος οὐκαπέραπεν τὸν πάτερα, Schol Bas según lo que diceba la escr ibit se si lega datae collationi noui pateant

(9) El ms Pist. confirma el ita, pero no tiene los census, PP, omitiendo los demás

(10) Estos census no corresponden á la serie cronológica de las constituciones

(11) Nilanthise, los más de los mms

(12) offens, el ms Bg, y las ed Nbg Hal; offer, los mms Pl 1 2

(13) Los mms Pl 1 2 Bg Gt Rg todos los mms de Russ., y las ed Nbg Hal, pas l gl; Quod, Russ Cont 62 Bk procediendo probablemente de la glosa; Cum, las ed Schol Cont 66, y las demás.

(14) possunt, los mms Pl 1 2 Bg Gt

durantes constitutas reperiuntur, absoluti manifestique iuriis est

Dat XI Kal Febr Siūmii, Caess Conss [294]

13 Idem AA et CC ANTISTIAE — Si donatione tibi post mortem patris fundum quaeſiſti, ſorori tua (1) poſitionem eius vindicare non poteſt. Nam ſi in filiaefamilias constitutas tibi a patre donatus eſt, cum ſorore patris communi ſuccedens eum piaſcipuum habeat et contra iuriis poſtulas

Dat VI Id (2) Febr Siūmii iisdemque Caess Conss [294]

14 Idem AA et CC STRATONICAE — Si maius quondam tuus ab intestato patris ſuo heres exſtitit, et ei poſtumus a te editus ſucessit, actiones hereditariae amitiae filii vestri, quas (3) habuit patris ſui mortis tempore, doteſ nouo conſeruenti denegare piaſces non dubitabit

PP VII Kal Martiū Tūmontii, Tusco et ANULINO Conss [295]

15 Idem AA et CC PHILIPPO — Nec emancipati poſt mortem communis patris quaeſita conſeruenti coguntur, ſed haec etinenteſ eius bona pro hereditaria diuidunt poſtione

Dat Id Decemb ipſis Caess Conss [300—305]

16 Idem AA et CC SOCRATI — Filiam, cum ſi tribus ſuis cohereditibus (4) intestato patris ſuccedentem, ultro electum codicilliſ non conteuenientem doteſ iudicio familiae ei cincundae nihil poſſe conſequi, ſumma cum ratione placuit

Dat V Kal Ianua: ipſis Caess et Conss [300—305.]

17 Imp Leo A (5) ERYTHRIO P. P — Ut liberiſ tam masculini quam feminini ſexus, iuriis ſuviel (6) in poſteſtate conſtitutis, quoconque iure in- testatae ſucessione, id eſt aut teſtamento penitus non condito, aut, ſi factum fuerit, contra tabulas bonorum poſſeſſione petita vel inofficioſi queſela motha reſcifio, aequa lance parique modo propoſi- poſſit, hoc etiam aequitatis ſtudio praesenti legi ci edidimus inſerendum, ut in diuidendis bebus ab intestato defunctorum parentum tam dos quam ante nuptias donatio conſerueretur, quam patre vel mate, avus vel avia, proavus vel proavia, paternus vel maternus deſerit vel promiſerit pro filio vel filia, nepte vel nepte, aut pionepote ſive (7) pronepte, nulla diſcretione intercedente, utrum in ipſis ſponsas pro liberis ſuis memoriati parentes donationem conſulerint, au in ipſos ſponsos ea- rum, ut per eos eadem in ſponsas donatio celebre-

(1) tua, omittentia los mms Pl. I 2 Gt y la ed Schj
(2) Id, omittetla Sp, ſin cluda por errata, que luego conſervan Blk

(3) actionem hereditariam — quam, los mms Pl. I 2 Bg y la ed Nbg.
(4) hereditibus, los mms Pl. I 2 Gt, y las ed Schj
Cont 62

tiene ni que ſe les dejó, ſino que ſe comprende en la diſición de la herencia paterna, y no introduce alteración alguna que ſe hallen conſtituidas en poder de cualquier a las cosas que provienen de aquél y que permanecen en la misma condición

Dada en Siūmio á 11 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294]

18 Los mismos Augustos y Césares á ANTISTIA — Si poſt donación adquiriſte para tí un fondo después de la muerte de tu padre, no puede reivindicar tu hermana una poſición del mismo. Poſt que ſi eſte te fué donado poſt tu padre ſiendo hija de familia, al ſuceder con tu hermana al padre comun, pides contra del echo tenerlo desde luego como poſtio

Dada en Siūmio á 6 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los mismos Césares [294]

14 Los mismos Augustos y Césares á SIRACONIA — Si el que fué tu maido quedó abintestato heredero de su padre, y á él le ſucedió un póstumo nacido de tí, el presidente de la provincia no duará denegar á la tia paterna de vuestro hijo las acciones relativas á la herencia, que tuvo al tieńpo de la muerte de su propio padre, ſi no ll va á colación la dote

Publicada en Tūmōncio á 7 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de Tusco y de ANULINO [295]

15 Los mismos Augustos y Césares á FILIPO — Los emancipados no ſon obligados a llevar á colación los bienes adquiridos después de la muerte del padre comun, ſino que reteniéndolos, diuiden los bienes de éste con arreglo á ſu poſición en la herencia

Dada los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los mismos Césares [300—305]

16 Los mismos Augustos y Césares á SÓCRATES — Con ſuma razón ſe determinó, que la hija, que con ſus hermanos coherederos ſucede á ſu padre intestado, no puede conseguir nada en el juicio de paſtición de herencia además de lo que ſe le dejó en codicilos, no llevando á colación la dote

Dada á 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los mismos Césares [300—305]

17 El Emperador Leo, Augusto, a FRIURIO, Prefecto del Pretorio — Para que con igual medida y del mismo modo ſe pueda atender a los descendentess, tanto del ſexo masculino como del feinenino, de poſtio del echo, ó conſtituidos bajo poſteſtad, con cualquier del echo de ſucesión intestada, esto es, ó no habiéndose hecho abſolutamente teſtamento, ó, ſi se hubiere hecho, habiendo ſido reſcindido por la poſeſſión de los bienes pedida contra el teſtamento, ó poſt que ella de inoficio promovida, hemos creído que también ſe debía iuſtituir esto poſt razón de equidad en la poſente ley, que al diuidirſe abintestato los bienes de los ascendientes fallecidos, ſe lleve á colación así la dote como la donación hecha antes de las nupcias, que el padre ó la madie, el abuelo ó la abuela, el bisabuelo ó la bisabuela, paterno ó materno, hubiere dado ó poſmetido poſt el hijo ó poſt la hija, poſt el nieto ó

(5) Imp Leo A, el ms Pl 1 habiéndole omitido arazo por el copista el nombre del emperador Antemio

(6) Los mms Pl 1, 2, Bg, II lá ed Schj; ſive ſuviel Hal; ſive ſuviel, la ed Nbg; ſive ſuviel ſive, Russ y los demás

(7) Los mms Pl. I, 2 Bg Gt y las ed Nbg Hal; aut pionep aut, la ed Schj; pionep vel, Russ y los demás

tui, ut in dividendis rebus ab intestato (1) parentis, cuius de hereditate agituri, eadem dos vel ante nuptias donatio ex substantia eius profecta conferatur; emancipatis videlicet liberis utriusque sexus pro tenore praecedentium legum (2) quae in ipsa emancipatione a parentibus suis (ut adsolet fieri) consequuntur, vel post emancipationem ab iisdem (3) acquisient, collaturis

Dat V Kal Mart MARCIANO et ZENONE
Conss (4) [469]

18 Imp ANASIASIUS A CONSTANTINO P P — Liberos, qui per nos tue legis auctoritatem per oblationem piecum et imperiale rescriptum sui iuri effecti fuerint, ad similitudinem ceterorum, qui emancipati ex antiquo iure sunt, collationes facere iubemus compelli secundum ea, quae super ceteris emancipatis statuta sunt

Dat XII (5) Kal. August Constantinop. PROBO et AVIENO iunior et Conss [502]

19 Imp IUSTINIANUS A MENNAE P P — Illam mentio dubitationem amputare duximus, quae super collatione dotis vel ante nuptias donationis inter certas personas satis iam ventilata est. Nam si intestatus quis defunctus esset, filio vel filiis vel (6) filia vel filiabus electis, et ex mortua filia vel filio (7) cuiuscunque sexus aut numeri nepotibus, vel si qua intestata defuncta esset, filio quidem vel filiis (8) similiter relictis, ex mortuo vero filio vel filia itidem nepotibus cuiuscunque sexus (9), de modo quidem successionis minime dubitabatur, sed palam erat, quod huiusmodi nepotis duas partes paternae vel maternae portionis tantummodo (10) haberent, tertiam partem patruis suis vel avunculis vel amitis vel matreteris pro iam posita constitutione concedentes. De collatione vero dotis vel ante nuptias donationis, quam defuncta persona pro filio vel filia substitutis et pro mortuo vel mortua filio vel filia dedisset, multa dubitatio ora est, substitutis quidem filiis defunctae personae, non debere se domet et ante nuptias donationem, pro se datam a suo parente vel matre, confere filiis mortui fratris sui vel mortuae sororis suae, contendentibus eo, quod nulla constitutio super huiusmodi collatione posita est (11). nepotibus vero mortuae personae non tantum huic resistentibus, sed etiam illud (12) assertentibus, quod onus collationis, constitutione (13) Arcadii et

por la nieta, ó por el bisnieto ó la biznieta, no mediando distinción alguna si los mencionados ascendientes hubieren hecho la donación á las mismas esposas como descendientes suyos, ó á los mismos cónyuges de aquéllas, para que por medio de ellos se haga la misma donación á las esposas, de suerte que al dividirse abintestato los bienes del ascendiente, de cuya herencia se trata, se lleve á colación la misma dote ó donación hecha antes de las nupcias, proveniente de los bienes de aquél; debiendo, por supuesto, llevar á colación los descendientes de uno y de otro sexo emancipados, á tenor de las precedentes leyes, los bienes que (como suele suceder) obtienen de sus ascendientes en la misma emancipación, ó los que de los mismos hubieren adquirido después de la emancipación.

Dada á 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de MARCIANO y de ZENÓN [469]

18 El Emperador ANASTASIO, Augusto, & CONSANTINO, Prefecto del Pretorio — Mandamos que los hijos, que por la autoridad de nuestra ley se hubieren hecho de propio derecho mediante la oblación de suplicas y por rescripto imperial, sean compelidos á hacer colaciones, á semejanza de los que fueron emancipados con arreglo al antiguo derecho, conforme á lo que se estableció respecto á los demás emancipados.

Dada en Constantinopla á 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PROBO y de AVIENO, el joven [502]

19 El Emperador JUSTINIANO, Augusto, & MENNA, Prefecto del Pretorio — Con razón hemos determinado y resuelto la duda que bastante se ha ventilado ya sobre la colación, entre ciertas personas, de la dote ó de la donación hecha antes de las nupcias. Porque si alguno hubiese fallecido intestado, habiendo dejado hijo ó hijos, ó hija ó hijas, y nietos, de cualquier sexo y en cualquier número, nacidos de una hija fallecida ó de un hijo, y si alguna hubiese fallecido intestada, habiendo dejado del mismo modo hijo ó hijos, é igualmente nietos de cualquier sexo, nacidos de un hijo fallecido ó de una hija, no se dudaba, á la verdad, en manejar alguna, sobre la forma de la sucesión, sino que era evidente que tales nietos tendían solamente dos partes de la porción paterna ó materna, concediendo con arreglo á la constitución ya promulgada la otra tercera parte á sus tíos paternos ó maternos, ó á sus tíos paternas ó maternas. Mas respecto á la colación de la dote ó de la donación hecha antes de las nupcias, que la persona difunta hubiese dado por el hijo ó la hija sobrevivientes, y por el hijo muerto ó por la hija fallecida, surgió grave duda, sosteniendo ciertamente los hijos sobrevivientes de la persona fallecida, que ellos no debían llevar á colación, con los hijos de su hermano fallecido ó de su difunta hermana, la dote y la donación hecha antes de las nupcias, dada por ellos

(1) Los mms Pl. 1 2. Bg Gt, todos los mms de Russ. y de Cont, y las ed Nbg Hal; defuncti, insertan las ed Schj Russ y las demás.

(2) Los mms Pl 1 2 Bg Gt; todos los mms de Russ., y Cont 62; ss, insertan las demás ed

(3) Los mms Pl 1 2 Bg Gt y la ed Schj; parentibus, insertan las demás ed

(4) Busaeo (Busaeo o Pusaeo) et Ioanne Conss [167] Hal y las demás

(5) Este número es incierto

(6) Los mms Pl 1 Bg Gt, y las ed Nbg Schj; vel, omítela el ms Pl 2; aut, Hal, y las demás

(7) vel filio, se deben omitir según los mms. Pl 1 2 Bg Gt, los antiguos de Russ., y las ed Nbg Schj

(8) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schj Hal; filia y el filius, insertan Russ. y las demás

(9) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; aut numeri, insertan las ed Schj Russ y las demás

(10) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ., y la ed Schj; tantum, las demás ed

(11) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schj; esset, Hal y las demás

(12) Los mms Pl 1 2 Bg todos los mms de Russ., y la ed Schj; illud, omítela las ed Nbg Hal y las demás

(13) Ley 5 C Th V 1

Honorii divae memoriae sibi impositum, in personis tantummodo suorum avunculorum, non etiam patruorum vel amicorum vel materterorum locum habere potest (1) Talem igitur subtilem dubitationem amputantes praecepimus, tam filios vel filias defunctae personae dotem vel ante nuptias donationem a parentibus suis sibi datam conferre nepotibus vel neptibus mortuas personae, quam eosdem nepotes vel neptes patruis suis aut avunculis, amitis etiam et materteris dotem et ante nuptias donationem patris sui vel matris, quam pro eo vel ea mortua persona dedit, similiter conferre, ut, commixtis huiusmodi collationibus cum bonis mortuas personae, duas quidem partes nepotes vel neptes habeant illius portionis, quae patris vel matris eorum, si superesset (2), defererentur, tamen vero eiusdem portionis partem una cum sibi competentibus portionibus filii vel filiae defunctae personae, cuius de hereditate agitur, capiant

por su padre ó madre, porque no se ha promulgado ninguna constitución sobre semejante colación, pero no solamente oponiéndose á esto los nietos de la persona fallecida, sino afirmando también, que la carga de la colación, impuesta á ellos por la constitución de Arcadio y de Honorio, de divina memoria, solamente puede tener lugar tratándose de las personas de sus propios tíos padres, no también respecto á las de los tíos paternos, ó á las de las tíos maternos. Así, pues, quitando esta sutil duda, mandamos tanto que los hijos ó las hijas de la persona fallecida lleven á colación con los nietos ó las nietas de la persona muerta la dote ó la donación hecha antes de las nupcias dada á ellos por sus padres, como que los mismos nietos ó nietas lleven igualmente á colación con sus tíos padres ó madres, y también con sus tíos maternos, la dote y la donación hecha antes de las nupcias, de su padre ó madre, que por él ó por ella dió la persona fallecida, de suerte que, mezcladas tales colaciones con los bienes de la persona fallecida, los nietos ó las nietas tengan ciertamente dos partes de la porción que se le debiera á su padre ó á su madre, si sobreviviese, pero que la otra tercera parte de la misma porción la perciban, juntamente con las porciones que á ellos les competen, los hijos ó las hijas de la persona fallecida, de cuya herencia se trata.

Dada en Constantinopla las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado del Señor Justíniano, Augusto perpetuo [528]

Dat Kal Jun Constantinop Dn JUSTINIANO A
PP II Cons [528]

AUTHENT de triente et semisse § Neque illo (Nov 18 c 4) — Quae tertiae portionis diminutio (3) correctionem novo iure capit, ad aequalitatis iustitiam redacta in omnibus talibus personis

20 *Idem A MENNAE P P* — Illud sine ratione a quibusdam in dubietatem deductum plana sanctione revelamus, ut omnia, quae in quartam portionem (4) ab intestato successoris computantur, qui ad actionem de inoficioso testamento vocantur, etiam si intestatus decesserit, ad cuius hereditatem veniunt, omnimodo coheredibus suis conferant. Quod tam in aliis, quam in his, quae occasione militiae uni hereditum ex defuncti pecuniis acquisitae locutus est, qui militiam mercuit, locum habebit, ut lucrum, quod tempore mortis defuncti ad eum pervenire poterat, non solum testamento condito quartae partis ab intestato successoris computetur, sed etiam ab intestato conferatur. Haec autem regula, ut omnia, quae portionem quartae computantur, etiam ab intestato conferantur, minime e contrario tenebit, ut possit quis dicere, etiam illa, quae conferantur, omnimodo in quartam partem his computari, qui ad inoficiosi querelam vocantur. Ea enim tantummodo ex his, quae conferantur, memoriae portioni computabuntur, pro quibus specialiter legibus, ut hoc fieri, expressum est

AUJÉNICA de triente et semisse § Neque illo (Nov 18 c 4) — Cuya disminución de la tercera parte fué corregida por el nuevo derecho, habiendo sido reducida á la justicia de la igualdad para todas estas personas

20 *El mismo Augusto a MENNA, Prefecto del Pictorio* — Manifestamos con clara sanción lo que sin razón fué puesto en duda por algunos, á fin de que todos los bienes que se les computan para la cuarta parte de la sucesión abintestato á los que son llamados á la acción de testamento inoficioso, aun si hubiere fallecido intestado aquél á cuya sucesión acuden, los lleven de todos modos á colación con sus coherederos. Lo cual tendrá lugar tanto respecto á aquellos bienes, como en cuanto á los que con ocasión de un cargo en la milicia, adquirido para uno solo de los herederos con dinero del difunto, gana el que obtuvo el cargo en la milicia, de suerte que el lucro, que podía corresponderle al tiempo de la muerte del difunto, no solamente se compute, habiéndose hecho testamento, para la cuarta parte de la sucesión abintestato, sino que también abintestato se lleve á colación. Mas esta regla, de que todos los bienes que se computan para la cuarta parte se lleven también abintestato á colación, no tendrá fuerza en manera alguna en sentido contrario, de suerte que pueda decir alguno que también los bienes que se llevan á colación se les computan de todos modos para la cuarta parte á los que son llamados á la querella de testamento inoficioso. Porque de los que se llevan á colación se computarán para la mencionada porción solamente aquellos respecto de los que se expuso especialmente en las leyes que se hiciera esto.

§ 1 —Además de esto, cuando se lleve á colación

§ 1 —Ad haec, quum ante nuptias donatio vel

(1) Los mss. Pl. 1 2 Bg Gt, todos los mss. de Russ., y las ed Nbg Schf. Cont 62; posset, Hal y los demás.

(2) superessent, los mss. Pl 1 Bg, y la ed Schf.

(3) immunitio, nuestros mss.

(4) in quartá portione, los mss. Pl 1. Bg.